LEY HIPOTECARIA

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PROMULGADA POR

EL EXMO. GOBIERNO PROVISORIO

EN 27 DE MAYO DE 1864.

0.0.8

UNA BREVE EXPOSICION DE LOS MOTIVOS

ESCRITA POR

Jeney Jewistan Naryaja. Jelie
Jeney Jewist Maryaja. Jelie
22 Car - MAIN.
20 EDICION PARTICULAR. 212

MONTE TELES

IMPRENES DE EL PUEBLO, CALLE ZAVALA Nº 150.

1862

Cup. 405. 66 31

LEY HIPOTECARIA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PROMULGADA POR ELAWS IV

EL EXMO. GOBIERNO PROVISORIO

EN 27 DE MAYO DE 1865,

CONTRACTOR

UNA BREVE EXPOSICION DE LOS MOTIVOS

ESCRITA POR

El Dr. D. Tristan Narbaja.

a cours

MONTEVEDEG

IMPRENTA DE EL PUEBLO, CALLE ZAVALA N.º 156.

1867





DECRETO.

Montevideo, Mayo 26 de 1865.

El Gobierno Provisorio, en Consejo de Ministros, en uso de sus facultades ordinarias y extraordinarias, ha acordado y decreta con fuerza de Ley:

SECCION PRIMERA.

description of the property of the party of

De la Hipoteca.

- Art. 1.º La hipoteca es un derecho de prenda constituido por convencion y con las formalidades de la ley, sobre determinados bienes raices que no por ese dejan de permanecer en poder del deudor.
- 2 º La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, é inscribirse además, en el registro de hipotecas; sin cuyos requisitos, no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.
- 3.º Los contratos hipotecarios celebrados en país estrangero, producirán hipoteca sobre bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente registro.
- 4.º La hipoteca podra otorgarse bajo condicion y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva ó desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion, ó desde que llegue el dia ; pero cumplida la con-



dicion, ó llegado el dia, será la fecha la misma de la inscripcion.

Podrá asi mismo otorgarse en cualquier tiempo ántes ó despues de los contratos á que acceda y correrá desde que se inscriba.

5 º No podra constituirse hipoteca si no por la persona que sea capaz de enajenar; ó en caso de incapacidad, con los requisitos necesarios para la enajenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación agena; pero no habra acción personal contra el dueño, si este no se ha sometido espresamente à ella.

6 9 El dueño de los bienes hipotecados, podrá siempre enajenarlos, haya, ó no, pacto en contrario.

7 ? Los que no tienen en la cosa sino un derecho eventual limitado ó rescindible, solo pueden constituir hipoteca sujeta a las mismas condiciones ó limitaciones a que lo estaba el derecho del constituyente.

8 º La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices, ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares à las hipotecas de las naves, pertenecen al derecho comercial.

9.º Los bienes futuros no puede hipotecarse.

10. No pueden hipotecarse para seguridad de una deuda, bienes, por mas valor que el del duplo del importe conocido ó estimativo de la obligación, cuyo importe se determinará en la escritura inequivocamente.

11. La inscripcion de la hipoteca deberá contener :

1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y las mismas designaciones relativamente al deudor y a los que en representacion, del uno ó del otro, requieran la inscripcion.

2 C. La fecha y la naturaleza del contrato à que acceda la hipoteca, y el archivo con que se encuentre.

3.º La situación de la finca hipotecada y sus linderos (o si es nave, las designaciones especificas de ella).

4.º La suma determinada à que-se estiende la hipoteca.

5.7 La fecha de la inscripcion y la firma del Escribano encargado del rejistro de hipotecas.

Art. 12. La hipoteca de una cosa, se estiende a todas las accesiones y mejoras que le sobrevengan; tambien se estiende a la indemnización debida por los aseguradores de la cosa hipotecada.

Afecta asi mismo los frutos de cualquier especie, pendientes al tiempo de ejercer el acceedor sus derechos hipotecarios.

13. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

14. El acreedor hipotecario, cuando haya llegado el tiempo del pago, tiene derecho à hacer vender judicialmente la cosa hipotecada en subasta pública, ó à que se le adjudique, à falta de postura legalmente admisible, por el precio mismo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo à la ley.

15. Si la finca se perdiese ó se deteriorase en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca; á no ser que consienta que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda, aunque no esté cumplido el plazo.

16. La hipoteca da el derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posee, y a cualquier titulo que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendra lugar contra el tercero que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con citacion personal de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca.

17. El tercer poseedor, reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó a sus manos con este gravamen, no tendra en ningun caso, el beneficio de escusion.

Haciendo el pago el tercer poseedor, se subroga plenamente en los derechos del acreedor.

Si fuese desposeido de la finca, sera plenamente indemnizado por el deudor con inclusion de las mejoras que haya hecho eu ella.

18. La hipoteca se estingue con la obligacion principal y por todos los otros medios con que se extinguen las demas obligaciones.

Se estingue asi mismo por la resolucion del derecho del constituyente; por la llegada del dia hasta el cual fué constituida; y en el caso escepcional del articulo 16, inciso único.

Se estingue ademas por la chancelacion que el acreedor otorgase por escritura pública; de que se tomará razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

- 19. La prescripcion para que estinga la hipoteca, ha de ser de treinta años, en cualquier mano que estén los bienes hipotecados.
- 20. Habra dos oficinas para el registro de las hipotecas, una de la primera y otra de la segunda seccion, segun la misma division territorial de la jurisdiccion de los Tribunales.

La oficina de hipotecas de la segunda seccion reemplazara a la que actualmente se denomina de hipotecas y privilegios legales.

SECCION SEGUNDA.

De los privilejios.

- 21. Privilejio es un favor especial con que la ley mira ciertos créditos personales en concurso de acreedores, sin que por eso pasen, en caso alguno, contra terceros poseedores.
- 22. La primera clase de créditos personales privilegiados, comprende los que nacen de las causas que aqui se enumeran:
 - 1.º Las costas y costos judiciales en el interés comun de los acreedores, y los gastos de administracion durante el concurso.
- 2. Las espensas funerales necesarias del deudor difunto.
- 3.º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
- 4. Los salarios de los dependientes y criados, por lo que se les adeuda del año corriente.

5. Los articulos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y su familia, durante el último año.

El juez à peticion de los acreedores tendra la facultad de tasar este cargo, si le pareciese exajerado.

6. Los atrasos de impuestos publicos o municipales.

Art. 23. A la segunda clase de créditos personales privilejiados, corresponden:

19 El precio del trasporte sobre les efectes trasportados.

2º El haber de los pasageros por razon de hospedaje sobre los efectos existentes en la posada.

3.º Las semillas y gastos de cultivo y recoleccion, anticipados al deudor sobre los frutos de la cosecha del último año.

4. Los alquileres y rentas de bienes raices sobre los bienes muebles propios del arrendatario, y que este tiene dentro de la finca arrendada; y tambien sobre la cosecha del año, tratándose de heredades.

Art. 24. A la misma clase pertenecen los privilejios especiales resultantes de los actos de comercio : à saber :

1.º El precio de la venta, mientras la cosa vendida está en poder del vendedor.

2º Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exista todavia en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos. 3.º Los gastos de salvamento en la cosa salvada, ó su producto.

4.º El capitan y demas individuos de la tripulacion, por sus sueldos en el buque y los fletes del último viaje.

5.º Los que hayan contribuido à la compra, reparación ó aprovisionamiento del buque, en este, ó su precio.

6.º Los gastos de averia gruesa en los efectos cargados.

79 El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demas instrumentos principales y accesorios del trasporte.

8 P. Los que han dado dinero a la gruesa, en la cosa sobre que recayó el prestamo maritimo.

9.º En todos los demas casos espresamente establecidos por el Código de Cómercio.

Art. 25. La tercera clase de créditos personales privilejiados comprende :

1.º Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales.

2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educación y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores ó administradores de sus fondos.

3.º Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad, no existententes en especie, que administró el marido, sobre los bienes de este.

4.º Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad, no existentes en especie, que fueron administrados por el padre, sobre los bienes de este. 5.º Los de las personas que están bajo la tutela ó curaduria, contra los respectivos tutores ó curadores y fiadores de estos.

6.º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre ó abuela, tutora ó curadora, en caso de no haber esta denunciado préviamente al majistrado, el matrimonio que iba à contraer, para que se nombrase la persona que la debia suceder en el cargo-

SECCION TERCERA.

Graduacion de acreedores.

26. Los bienes todos del deudor, son la garantia comun de sus acreedores, y el precio de ellos se distribuye entre estos a prorata, a no ser que haya causas legitimas de preferencia.

La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios enumerados en la sección precedente.

27. Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán segun el órden de precedencia y sobre los bienes que se les asiguan en los grados siguientes.

28. El primer grado comprende los créditos enumerados en el articulo veinte y dos de la Seccion 2 .º

Estos créditos afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos integramente, preferirán unos á otros en el órden de su numeracion en el citado artículo 22, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número, concurrirán á prorata.

29. El segundo grado comprende los créditos enumerados en el artículo 23 de la misma Seccion 2 ...

Estos créditos son pagados con el producto de los bienes, en que tienen su respectivo privilegio; y en el caso de concurrir algunos contra la misma especie, se pagarán a prorrata.

Para el pago de los créditos contra la nave, se seguirán las reglas prescritas por el Código de Comercio.

Afectando a una misma especie créditos del primer grado y del segundo, escluirán estos a aquellos ; pero si fuesen insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos del primer grado, tendrán estos la preferencia en cuanto al deficit; y concurrirán en dicha especie en el órden y forma que se espresa en el inciso unico del artículo anterior (28).

30. Están en tercer grado los acreedores hipoteca-

Así mismo lo está el acreedor prendario respecto de la prenda de que se encuentra en posesion y con tal que conste del contrato por escritura pública ó por documento privado, cuya fecha resulte comprobada.

A cada finca gravada con hipoteca, podrá abrirse, á peticion de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular, para que se les pague inmediatamente con ella, segun el órden de las respectivas inscripciones. En este concurso, se pagarán primeramente las costas y costos judiciales causados en él.

31. Los créditos del primer grado, segun los articulos 22 y 28, no se estenderán à las fincas hipotecadas ó cosas dadas en prenda sino en caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividira, entonces entre las fincas hipotecadas y cosas empeñadas à proporcion de los valores de estas, y lo que à cada una quepa, se cubrira con ella en el orden y forma que se espresa en el inciso único del articulo 28.

32. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, bastará que consignan ó afianzen una cantidad prudencial para el pago de los créditos del primer grado, en la parte que sobre ellas recaigan, y que restituyan á la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

33. Para los efectos de la prelacion, los censos debidamente inscriptos, serán considerados como hipotecas.

Concurrirán indistintamente entre si y con las hipotecas, segun las fechas de las respectivas inscripciones.

34. El cuarto grado comprende los privilegios enumerados en el articulo veinte y cinco de la 2 = seccion.

Estos créditos prefieren indistintamente unos á otros, segun las fechas de sus causas, es á saber:

La fecha del nombramiento de administradores, y y recaudadores, respecto de los créditos de los números primero y segundo del citado artículo veinte y cinco, seccion segunda. La del respectivo matrimonio, en los créditos de los números 3 º y 6 º del mismo articulo.

La del nacimiento del hijo, en los del númoro 4º del referido artículo.

La del discernimiento de la tutela ó curatela en los del número 50 del mismo articulo.

35. Las preferencias de los créditos del cuarto grado, afectan todos los bienes del deudor, aunque no dan derecho contra terceros poseedores; y solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de los tres primeros grados, de cualquier fecha que estos sean.

36. Las preferencias del primer grado à que estaban afectos los bienes del deudor difunto; afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que este haya aceptado la herencia con beneficio de inventario.

La misma regla se aplicará à los créditos de cuarto grado; los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tenga lugar el beneficio del inventario.

37. El quinto y último grado comprende los créditos que no gozan de preferencia. Estos créditos se pagarán a prorata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración á su fecha.

38. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los articulos anteriores, pasarán por el deficit á la lista de los créditos del quinto grado con los cuales concurrirán á prorata.

39. Los intereses correrán hasta la estincion de la deuda y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales.

40. Quedan derogadas, en lo que fueren contrarias à esta, las leyes prexistentes sobre la materia.

ADICIONALES.

41. Es facultativo de las partes contratantes establecer en la escritura de hipoteca, el precio del inmueble hipotecado, para el caso de la ejecucion, y la renuncia de los tramites del juicio ejecutivo. En tal
caso, el juez a quien la escritura hipotecaria se presente, decretara inmediatamente la almoneda en la
forma de estilo. La almoneda podra verificarse por
las dos terceras partes del precio fijado en la escritura, aun cuando el inmueble hipotecado haya adquirido mayor valor con el tiempo.

42. Si el mayor valor proviene de mejoras hechas por el deudor ó su causa habiente, con anuencia del acreedor, el importe de las mejoras se unirá al precio fijado en la escritura, al celebrarse la almoneda. Si las mejoras se han hecho sin anuencia del acreedor, no tendrá derecho el deudor ó su causa habiente á que el importe de las mejoras se tome en cuenta para la almoneda.

43. Realizada la almoneda, en el caso de renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, segun los articulos anteriores, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario los derechos que le asistan á causa de la ejecucion; pero sin que por eso deje de quedar firme y subsistente la venta del inmueble, hecha en almoneda à favor de un tercero.

44. Comuniquese, publiquese y dese al rejistro competente.

FLORES.

FRANCISCO A. VIDAL.
CÁRLOS DE CASTRO.
LORENZO BATLLE.
JUAN R. GOMEZ.



LEY HIPOTECARIA

A Ic

GRADUACION DE ACREEDORES.

1.

¿Cual era nuestro sistema hipotecario antes de la Ley de 18 de Junio de 1856 que nos rije? Herencia de la ex-metropoli ese sistema, le recibiéramos con sus ventajas é inconvenientes. En justicia ¿ podiamos quejarnos? Creemos que no. Poseedores á lo menos de las bases para la mejor lejislacion en la materia, no nos quedaba sino la facil tarea de completar la sabia reforma introducida por las leyes recopiladas y reales cédulas que crearon y sistemaron el Registro de Hipotecas. Hasta ahora no se ha disputado á España la gloria de esta invencion ; pero acaso parezca estraño que, contra la doctrina en voga de ciertos escritores, asi españoles como americanos, vindiquemos para la que fué nuestra metropoli, la escelencia de sus leyes sobre las de los demas paises en este ramo de administracion pública.

En efecto, la innovacion que hicieron las leyes 3, tit. 15, lib. 5, auto 21, tit. 9, lib. 3, R. C., Real Cédula para Indias de 25 de Setiembre de 1802 y sus concordantes relativas al Rejistro de Hipotecas, consistió en la adopcion del principio de la publicidad, como

complemento de la especialidad y de la convencionalidad, cualidades escuciales del verdadero peño por las autiguas leyes.

Sabido es, que el derecho español, separándose del comun ó romano y de otras legislaciones europeas, no daba el caracter de hipoteca, el jus pignoris, esa accion real que puede entablarse contra un tercer poseedor, sino a la afectación de un bien inmueble determinado por convenio espreso de su duenq.

La hipoteca era siempre convencional, y siempre especial: y las rutinarias denominaciones de hipotecas generales, legales, judiciales etc., no significaban en España y sus Indias, sino otros tantos casos de créditos privilegiados; esto es, de créditos à los que las leyes, por consideraciones particulares de conveniencia y de justicia, conceden una prelacion relativa en concurso de acreedores.

Pero la hipoteca de que hablamos era oculta, y esta circunstancia abria un ancho camino à la mala fé de los propietarios: no encontrando estos obstáculo ninguno para vender ó hipotecar, como bienes libres, fincas que de antemano habían gravado por mas de su valor, se multiplicaron las estelionatos de una manera escandalosa, sin que los terceros poseedores ó los que prestaban sobre esas fincas su dinero, pudiesen evitar los efectos desastrosos de tan culpables fraudes. Hizose pues, necesario otro órden de cosas; y los monarcas españoles, desde Cárlos I contrajeron sus esfuerzos à desterrar el secreto de la hipoteca, como inconciliable con el carácter de trasmisibilidad y propension à trasformarse de la propiedad moderna. Hé

qui el espíritu de las Leyes y Reales Cédulas citadas obre el oficio de hipotecas.

Y que por esta feliz innovacion, no quizo el legislador abandonar el antiguo principio de la única hipoteca, la convencional especial — pruébase concluyentemente por el hecho de prohibir las mencionadas leyes que se « rejistrasen otras escrituras » sino aquellas en que « haya hipoteca espresa, especial y señalada de bienes raices o tenidos por tales; » al mismo tiempo que se declaraba esencial é indispensable la circunstancia del rejistro, al efecto de perseguir los bienes hipotecados en manos de tercer poseedor (art. 20, 21 y 23, B. C. de 1802).

Esto supuesto, el que tratase de adquirir una finca, si queria asegurarse de evicciones y responsabilidades futuras, no tenia sino que averiguar en el rejistro de hipotecas, las cargas de este inmueble.

Pero ¿ se hallaba en el mismo caso el prestamista? De ninguna manera. La mano de la reforma que habia logrado afianzar la libre trasmision de los bienes raices, descuidará à la vez garantir la eficacia de las obligaciones à que esos bienes se afectan. El prestamista no podia saber, si en caso de quiebra del deudor, su hipoteca solemme sería graduada, antes ó despues, de otros créditos imprevistos y privilegiados, que, aunque mere personales, decorados con los nombres de hipotecas generales, legales, judiciales, etc., gozaban la exhorbitante prerogativa de concurrir con la verdadera hipoteca, venciendo muchas veces à esta en la distribucion de los bienes del concursado.

Hacian mas peligrosa esta competencia la falta de reglas precisas y claras sobre la graduacion de acreedores y la prodigalidad, por decir asi, con que las leyes de Partida procedieron, en materia de privilejios, estendiendo estos a los intereses mas comunes y privados; sin que necesitemos traer à consideracion la mala fé de los deudores que figuraban muchas veces créditos privilejiados, ante los que cediesen las obligaciones mas solemnemente contraidas.

Por consiguiente, à pesar de su mérito incontestable, fué incompleta la reforma introducida por las leves de España que crearon el Rejistro de Hipotecas; pues que, contentándose con impedir los estelionatos y asegurar a los compradores de bienes raices, quedaban los prestamistas hipotecarios en la triste condicion á que los habia reducido la legislacion de las Partidas : esto es , sin garantias algunas reales en concurso de acreedores. En semejante estado de cosas, era punto menos que imposible, entre nosotros, el desarrollo del crédito que debia auxiliar el de la agricultura y de la indústria. Sentiase generalmente la necesidad de una revision de la ley hipotecaria que nos legara la España; pero no estando el mal que se deploraba, sino en la competencia de los privilejios con la hipoteca, segun acaba de verse, competencia que no era fundada en razon y antes bien era contra la naturaleza de las cosas, es claro como la luz, que el remedio verdadero y único dependia de restituir à la hipoteca (se entiende la convencional, especial y rejistrada) su primitiva enerjia, su clase preferente en concurso de acreedores.

Digamoslo de una vez: la legislacion de la ex-metrópoli que nos rejia en la materia, necesitaba ser completada, perfeccionada; pero sin renunciar ciegamente a una de las adquisiciones mas preciosas, no podriamos tocar a « las tres » bases fundamentales del sistema: la convencionalidad, la especialidad y la publicidad de la hipoteca.

- - II.

Podemos traer en confirmación de lo dicho el ejemplo elocuente de la República de Chile, que sin duda está a la vanguardia de la civilización Sud-Americana.

La ley del 25 de Octubre de 1854 dió el primer paso en la reforma hipotecaria, « estableciendo que « las hipotecas convencionales, especiales, debida- « mente registradas, son preferentes à las legales de « cualquier fecha, las que escluyéndose mutuamente, « solo prefieren à los quirografarios. » De suerte que de la hipoteca legal, no quedaba sino la denominación vulgar, que fué suprimida en el Código Civil Chileno sancionado y promulgado en 1855.

No podemos omitir las hermosas palabras del Presidente de aquella República, al someter al Congreso Nacional el proyecto del Código: « Desde que entre « nosotros, dice, la hipoteca legal no impedia al deu- « dor enajenar parte alguna de sus bienes; ni era dado « perseguirla contra terceros poseedores, dejó de ser « verdaderamente un peño, y por consiguiente una « hipoteca. Lo único que, en cierto modo, justificaba « este titulo, era la circunstancia de concurrir con las

« hipotecas especiales. Abolida esta prerogativa por « el artículo 15 de la ley de 25 de Octubre de 1854, « la denominación era del todo impropia; ha parecido « pues, conveniente suprimirla. No se conoce en este « proyecto otra especia de hipoteca, que la antes lla- « mada especial (convencional y rejistrada) y ahora « simplemente hipoteca. Por lo demas, los que goza- « ban del beneficio de hipoteca legal (privilejio en « concurso de acreedores), se hallan exactamente en « la situación en que los colocó la citada ley hipote- « caria de 25 de Octubre. » Tal es la ley hipotecaria de Chile, cuyo Código Civil ha merecido los mayores elógios de los jurisconsultos y enconomistas mas célebres de Europa.

Desgraciadamente nuestros legisladores de 1856, no interrogaron, como lo hicieron los de Chile, los principios del derecho Hispano Americano, ni tomaron en cuenta las inapreciables ventajas del sistema de la única Hipoteca; y seducidos por la imponente autoridad del Código Civil Francés, cuyo sistema habia sido acojido en el proyecto del Dr. Acevedo, sancionaron la ley 12 de Junio del referido año, en la que, rompiendo bruscamente con el pasado, se convierte en hipotecas propiamente tales ó en acciones reales, las que hasta entonces, no eran sinó créditos personales, aunque privilejiados en concurso de acreedores.

Pero, el sistema hipotecario francés á esa hora habia sido juzgado alli donde nació.

Los muchos vicios de que adolece, habian dado lugar á varios proyectos de ley, dirijidos á su reforma. En efecto, medio siglo de esperiencia bastaba para demostrar la ineficacia del sistema que llamaremos Napoleon; sin que por eso le aventaje en mucho el denominado Aleman, ni otro alguno que tenga por base la hipoteca Múltiple.

Estamos perfectamente de acuerdo con la opinion del célebre economista Mr. Walewski : la hipoteca legal es perjudicial, con ó sin la inscripcion obligatoria; sin contar conque, toda vez que se tome por punto de partida la hipoteca múltiple, sea cual fuere la combinacion, necesitará, para desarrollarse y ponerse en juego, de formas complicadas y por decirlo así, antipaticas á los capitales.

Por otra parte ¿ se adopta el sistema de transacion del Código frances? Entonces la hipoteca legal de la mujer casada, de los menores y demas incapaces, surte efecto contra tercero independientemente del rejistro; y es sacrificado el gran principio de la publicidad al interes de los privilegiados. Por el contrario ¿ se sigue dicho principio de un modo absoluto, como sucede en los Estados de la Confederación Germánica? Se incurre en la inconsecuencia de sostener la hipoteca legal de los incapaces, y sin embargo, hacer depender esta hipoteca de un acto supletorio, cuya omision la deja sin efecto; lo cual equivale a crear con una mano lo que se destruye con la otra.

Los defensores de uno y otro sistema no han planteado la cuestion con la debida exactitud. Se ha pensado, que esta pende entre el interes de los incapaces y el interes de las personas que tratan con los maridos ó tutores, y de consiguiente la solucion tenia que ser el sacrificio de unos ú otros. Pero, los términos de la cuestion son diferentes; de un lado estan los incapaces, de otro lado está la causa pública; no es, como quiere suponerse el interes de un particular el que se preserva, reduciendo el privilejio de aquellos à la clase de acciones personales, preferentes solo à los quirográfarios, sino que se procura que, garantida la eficacia de la convencion hipotecaria, no tenga nadie motivo para retraerse, de contratar con el propietario; ese retraimiento que dana a la causa publica, es lo que la lejislacion Chilena y el supremo decreto de nuestro Gobierno Provisorio, de acuerdo con los principios de nuestro antiguo derecho, se proponen evitar; no es el dano aislado de una persona privada.

El superior Tribunal de Justicia, en España, a propósito del sistema que debia seguir la Comision General de Códigos, ha dicho estas notables palabras ¿ « Se quiere un sistema hipotecario? Pues acéptese solo el que sea completo. El que no lo es, puede decirse que se aúna con la mala fé, en daño de los intereses lejitimos de los acreedores à quienes engaña, ofreciendo una seguridad que no les proporciona. Menos malo que un sistema incompleto, seria no tener ninguno.» Y á fé, que esto es una g ran verdad. El primordial objeto de la ley hipotecaria, es asegurar la libre circulacion de los bienes raices y dar un asiento firme al crédito territorial. Para obtener tan feliz resultado es preciso que el acreedor esté completamente seguro de que su hipoteca no podrá traicionarle; es preciso ademas que el comprador no tenga que temer por ningun pretesto, evicciones inesperadas. ¿ Cual seráese sistema completo que ofrece igual seguridad à los acreedores y à los compradores? Ningun otro por cierto, sino el que se funda en el principio de la convencionalidad de la hipoteca, como complemento de la especialidad y la publicidad; por que sin aquel principio, quedan estos como ahogados por las llamadas hipotecas legales, generales, judiciales, etc., y el aterrador séquito de sus formas, que son la muerte de la institucion hipotecaria.

Asi las secciones Hispano-Americanas, tan lejos de verse precisadas à copiar las leyes hipotecarias de Francia ó de Alemania, son mas bien estas naciones las que ganarian infinito, modificando fundamentalmente sus respectivos y decantados sistemas, sobre la gran base de la única especie de hipoteca del derecho español; sin la que, en vano, se procuraria realizar el objeto de tan importante institucion, a saber: que la cosa ofrezca mas seguridad que la persona.

Podemos citar, complacidos, el ejemplo de una de las naciones mas aventajadas en civilizacion. En 1824 se pre sentó à los Estados Generales de la Bélgica un proyecto de reforma hipotecaria, cuyos rasgos principales condicen con la proposicion que acabamos de sentar. En el , se proponia abolir las hipotecas legales del fisco, de los menores y de la muger casada. Se abolian para siempre la hipoteca judicial y la general.

Se declaraba que toda hipoteca seria convencional, especial y pública. En cuanto á los privilegios, debian cesar de atribuir un jus in re; no darian ya el derecho de perseguir la cosa contra un tercero, y solo tendrian efecto entre acreedores de un deudor comun.

Los acreedores privilejiados no preferirian sino á los quirografarios, pero serian vencidos por los acreedores hipotecarios. (Themis tomo 9 pag. 53 y sig.) Despues de separada la Bélgica de la Holanda, las bases de aquel proyecto sirvieron para la ley que, esta última se dió en 1834.

Ahora preguntamos: ¿que sistema es este sinó el hispano americano, completado y perfeccionado, segun los principios que defendemos en el presente articulo y que son los mismos del Supremo Decreto del Gobierno Provisorio?

THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.

with blanching the transmit subjects

Vease por que dijimos que no habia sido acertado el cambio de sistema, que hicieron nuestros legisladores de 1856, en una materia que solo pedia ser retocada. De todos modos, la ineficacia de la ley de Junio de ese año, está reconocida aun por los hombres estraños à la ciencia. En efecto, vemos que la propiedad del suelo continúa en incertidumbre, que el crédito territorial marcha à su aniquilamiento, que la industria encuentra capitales à interes mas bajo que la mejor finca, y que bastaria dejar en pié la espresada ley para volver ineficaces los conatos de algunos, para la creacion de bancos hipotecarios.

Conviene esponer, aunque à grandes rasgos, los vicios principales de dicha lev.

1.º Consiste el primero en su base fundamental; por que, rompiendo ella inmotivadamente con nuestro derecho de siglos, ha seguido à lo que parece, el sistema del Código Civil Francés, que si bien exije las condiciones de publicidad y especialidad en la hipoteça, no es sinó con la escepcion de la legal en favor de la muger casada, del menor y demas incapaces; lo que equivale à dejar en piè gravamenes ocultos, origen fecundo de pleitos é injusticias, y medio el mas à propósito para mantener à los prestamistas en perpetua desconfianza.

- 2.º No es fácil esplicar el silencio que guarda dicha ley á cerca de los privilegios o la confusion que hace de estos con las hipotecas; en lo que no esta conforme con el Codigo Civil Francés, ni con el proyecto del Doctor Acevedo, ni con réjimen alguno hipotecario, que conozcamos.
- 3.º Como si no bastase la hipoteca multiple o sea las varias especies de hipotecas, la ley patria que nos ocupa, es prodiga del derecho hipotecario, acordandole á varios créditos considerados aun sin privilejio por la lejislacion antigua.
- 4.º En el sistema de la misma ley, el capitalista que dá su dinero à interés, como el que lo emplea en la compra de una finca, si quieren asegurar su dinero ó su adquisicion, tienen que seguir tramites minuciosos, à la vez que dispendiosos, ya para el rejistro de la hipoteca, ya para la cancelacion ó reduccion de la misma, ya en fin para purgar el inmueble de privilejios é hipotecas; y despues de todo, no pedrá lisongearse de que su fiel observancia de las formalidades prescritas por la ley, lo garanta de uno ó mas procesos.

5.º No es de estrañar, que la referida ley comprenda como cien articulos, y cada uno de estos, se puede decir, porcion de incisos; y esto, á pesar de vacios tan manifiestos, como el ya indicado relativamente á los privilejios y el no menos considerable sobre la graduación de acreedores ó prelación de créditos en concurso. En una ley que por su estención parece un código, tantos vacios!

6 ? Todo el capitulo relativo à la estincion del derecho de hipoteca, es arbitrario, sin antecedentes en
la jurisprudencia. Las prescripciones que se establecen de uno, de dos, de ocho y diez años, como tambien
la imprescriptibilidad de la hipoteca judicial, de este
premio de la diligencia, segun le llaman los autores; estas y otras disposiciones del capitulo 9 ? de la ley de
1856 distan infinito de armonizarse con la justicia ni la
equidad, a mas de estar en oposicion con los principios recibidos universalmente.

No es de nuestro propósito ocuparnos de los vicios de detal; por que no es en la reforma de la ley de 1856, sino en la sustitución de ella por otra nueva, y basada en mejores princípios, donde está el remedio de los males que presenciamos; ó mejor dicho, ese remedio está en el Decreto promulgado, como ley de la República, por el Exmo. Gobierno Provisorio en 27 de Mayo (1865).

Basta leer esa ley para convencerse que, sin herir interes ninguno lejitimo, prevalece en ella un espiritu protector de las transaciones y conservador de la prepiedad. Por lo demas, en solo cuarenta articulos de una redaccion clara, precisa y previsora, la ley novisima abraza todas las reglas concernientes à la hipoteca, los privilejios y la graduacion de acreedores.

Asi pues, no dudamos que el pais acojerá con entusiasmo una ley cuyos efectos van à hacerse sentir desde luego en pro del desarrollo del crédito, del progreso de los capitales, y de la igualdad, como base de los contratos transmisivos de la propiedad.

Por lo demas, el porvenir se encarga de la gloria que ciertamente es debida al Exmo. Gobierno Provisorio por su Decreto de 27 de Mayo de 1865.

PARTICULAR TARREST INCOME STATE OF THE STATE

Section of the Assemble of the State of the Section of the Section

Philipping and the state of the

TRISTAN NARVAJA.

TO A PARTY OF THE STATE OF THE STATE OF THE STATE OF

serga



Cup. 405 Mr 32

PROYECTO DE ORGANIZACION

Y

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO

TRABAJADO

FOR ORDER DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL

DR. D. PAMASO CENTENO



FATABLECIMIENTO DIPOGRÁFICO-LIBRARIO LA PATINA
79-CHIIO de Guyo-79
1680